



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JESÚS ANTONIO BERMÚDEZ LÓPEZ, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 3 de abril de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

23152 (Radicado 68001.60.00.159.2019.06771.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JESÚS ANTONIO BERMÚDEZ LÓPEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2019.06771 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **JESÚS ANTONIO BERMÚDEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 25.412.433**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, el 10 de diciembre de 2019¹, condenó a JESÚS ANTONIO BERMÚDEZ LÓPEZ, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante, el 21 de mayo de 2021² esta Oficina Judicial le concedió al sentenciado la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de

¹ Folio 3 y ss.

² Folio 127.



residencia, en aplicación a lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Mediante proveído del 18 de agosto de 2021³, se le concedió al señor BERMÚDEZ LÓPEZ el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses y 24 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 20 de agosto de 2021⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de BERMÚDEZ LÓPEZ, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 18 de agosto de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 12 meses y 24 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 207 del 20 de agosto de 2021.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho - 12 de septiembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁵.

³ Folio 153.

⁴ Folio 174.

⁵ Folio 176.



Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁷, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

De otra parte, huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor BERMÚDEZ LÓPEZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Adicionalmente, la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en incertidumbre, por lo que inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de dineros por ningún concepto, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JESÚS ANTONIO BERMÚDEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No 25.412.433**, quien fuera condenado el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **JESÚS ANTONIO BERMÚDEZ LÓPEZ Z.**

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.



QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto, las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución

SEXTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón- para su correspondiente archivo.

SEPTIMO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA

Juez

JDPF